

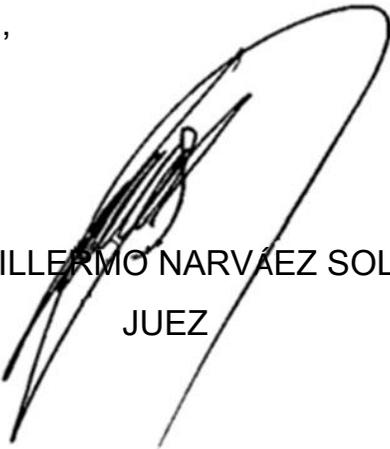
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MILENIO 2012 S.A.S.
DEMANDADOS	JHON EDWIN GOYENECHÉ SANDOVAL
RADICADO	110014003069 2016 01040 00

Vista la información remitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN-RESOLVER, de conformidad con el contenido del inciso 1 del art. 545 de decreta la suspensión del proceso y por secretaría y mediante oficio solicítese al conciliador que, una vez terminado el trámite, de manera inmediata informe los resultados del mismo.

Notifíquese y cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

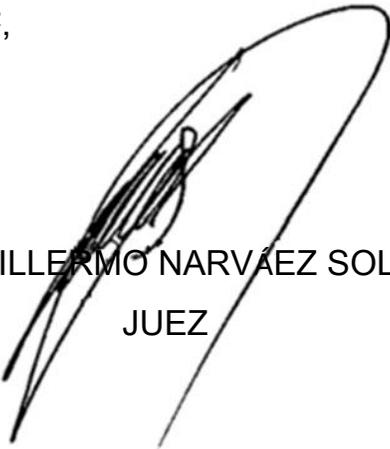
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCAMIA S.A.
DEMANDADOS	SERGIO ALFONSO PARRA NAVIA
RADICADO	110014003069 2019 00204 00

Previo a resolver lo solicitado por la apoderada general y Jefe Jurídico Sucursal Bogotá de la subrogataria mediante oficio requiérase al apoderado de la demandante BANCAMIA S.A. para que, que el término de diez (10) días de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de febrero de 2021, fl. 84, so pena de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

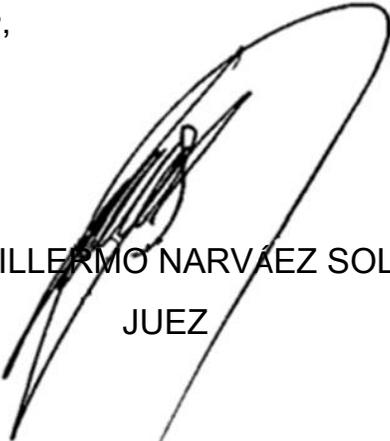
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL HATO CHICO P.H.
DEMANDADOS	ADRIANA MARÍA PÉREZ SANABRIA
RADICADO	110014003069 2019 00442 00

Poe ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50N-20430105. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

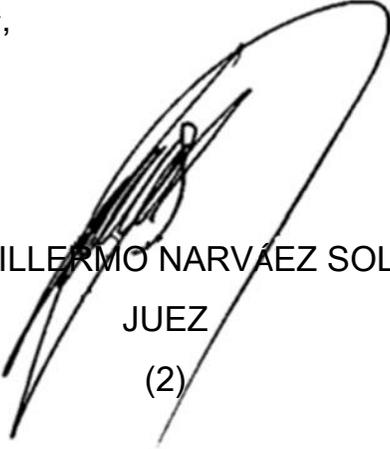
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE LUIS PALOMINO SOLIS
DEMANDADOS	YEINER RAMÍREZ HUMAN
RADICADO	110014003069 2019 00582 00

Por ser procedente lo solicitado mediante comunicación requiérase al Jefe de Seccional Jurídica-Dirección de Personal del Ejército Nacional para que dé respuesta a la información solicitada en oficio No. 0490 del 13 de abril del año que avanza. Envíese copia del mismo.

Notifíquese y cúmplase⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE LUIS PALOMINO SOLIS
DEMANDADOS	YEINER RAMÍREZ HUMAN
RADICADO	110014003069 2019 00582 00

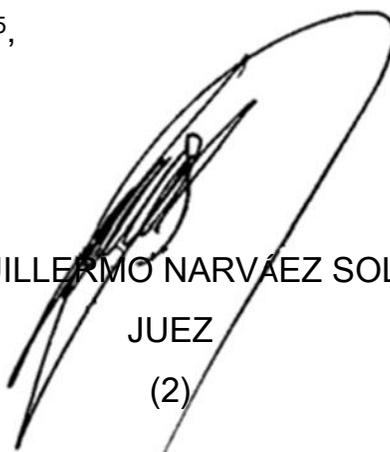
Por ser procedente lo solicitado mediante oficio requiérase al Pagador del Ejército Nacional para que informe el trámite dado al oficio 01550 de fecha 27 de mayo de 2019 por medio del cual se le comunicó medida cautelar decretada en este asunto.

Notifíquese y cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

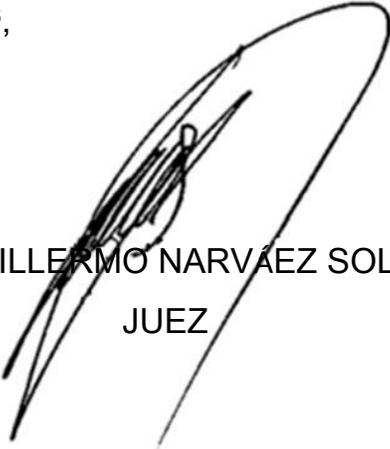
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARITUR LTDA.
DEMANDADOS	LUZ ESPERANZA GARCÍA PICHIMATA
RADICADO	110014003069 2019 00732 00

Previo a resolver se requiere al peticionario que acredite la calidad con que actúa, debe tener presente que el certificado de existencia y representación allegado data de hace más de 2 años.

Notifíquese y cúmplase⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

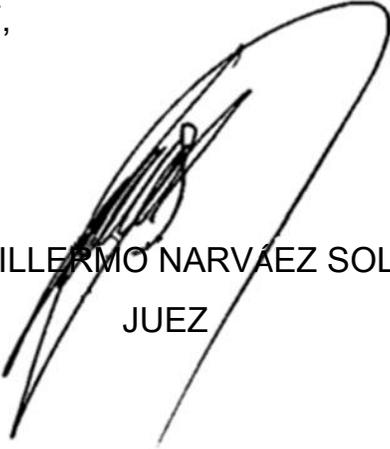
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOLIMET S.A.S.
DEMANDADOS	EDIFICACIONES Y VÍAS S.A.-EDIVAL S.A. Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 00906 00

En atención a lo informado por la Superintendencia de Sociedades y de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, poner en conocimiento del actor la apertura del proceso de reorganización de la empresa EDIFICACIONES Y VÍAS S.A.-EDIVAL para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito en contra de MARCO INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE S.A. Advertir que en caso de que guarde silencio, la ejecución continuará únicamente en contra de ésta.

Notifíquese y cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE MANCERA
DEMANDADOS	VICTOR JOSÉ DÍAZ BERNAL
RADICADO	110014003069 2019 00922 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de agosto del año que avanza y de conformidad con el contenido del numeral 1, inciso 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra VICTOR JOSÉ DÍAZ BERNAL por desistimiento tácito de la demanda.

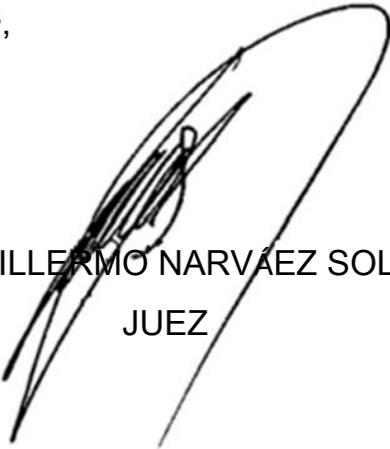
2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

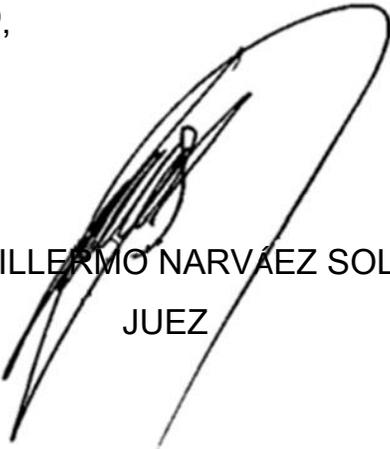
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE II ETAPA P.H.
DEMANDADOS	HECTOR FERNANDO CASTRO
RADICADO	110014003069 2019 00938 00

Téngase presente que el demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de agosto del año que avanza.

Notifíquese y cúmplase⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

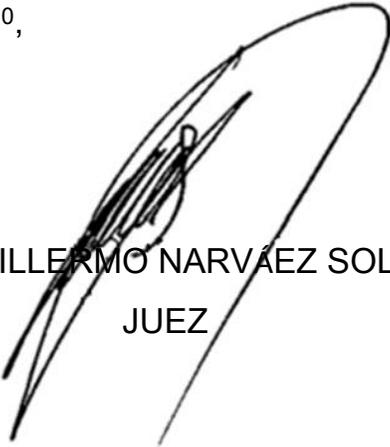
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS	JAIRO ALEXANDER MORA MONROY Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 00936 00

Teniendo en cuenta que el curador designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra a la abogada ANDREA FERNANDA CIFUENTES CABRERA quien se localiza en la calle 12 B No. 9-20 Oficina 213 Edificio Vásquez, correo electrónico abogadaafcc@gmail.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPDESOL
DEMANDADOS	CANDELARIA CASTRO TORRES
RADICADO	110014003069 2019 01000 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de agosto del año que avanza y de conformidad con el contenido del numeral 1, inciso 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra CANDELARIA CASTRO TORRES por desistimiento tácito de la demanda.

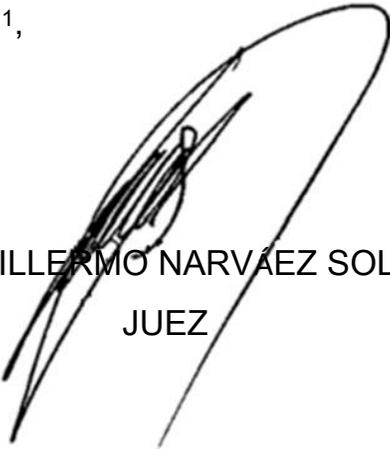
2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase¹¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

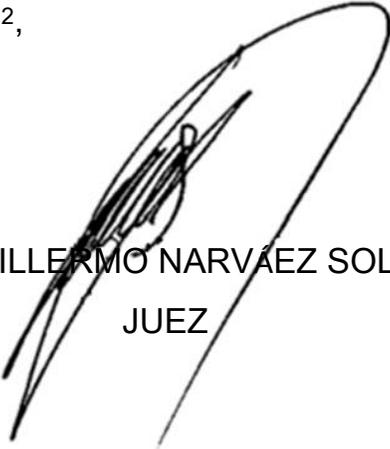
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ ESTELA ÁVILA SALAMANCA
DEMANDADOS	DEOGUERÍA SAN JUAN DE DIOS
RADICADO	110014003069 2019 01034 00

Por ser procedente lo solicitado por secretaría expídase nuevo despacho comisorio con destino a los Juzgados Promiscuos Municipales de Paz de Ariporo Casanare para la práctica de la cautelar decretada en auto del 8 de octubre de 2019.

Notifíquese y cúmplase¹²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HAROLD ARTURO PACHÓN MEDIDA
DEMANDADOS	FREDY ALEJANDRO CASTILLO CORTES
RADICADO	110014003069 2019 01038 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de agosto del año que avanza y de conformidad con el contenido del numeral 1, inciso 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra FREDY ALEJANDRO CASTILLO CORTES por desistimiento tácito de la demanda.

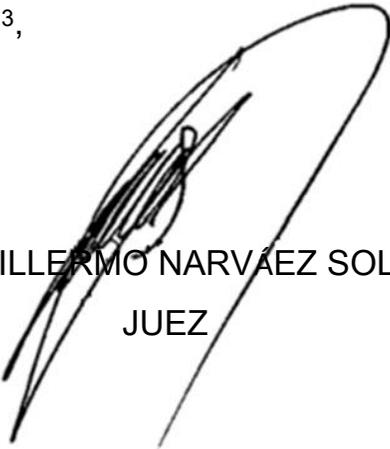
2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENAS en costas por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase¹³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JAIR FERNANDO IPUZ ACERO
RADICADO	110014003069 2019 01042 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de agosto del año que avanza y de conformidad con el contenido del numeral 1, inciso 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra JAIRO FERNANDO IPUZ ACERO por desistimiento tácito de la demanda.

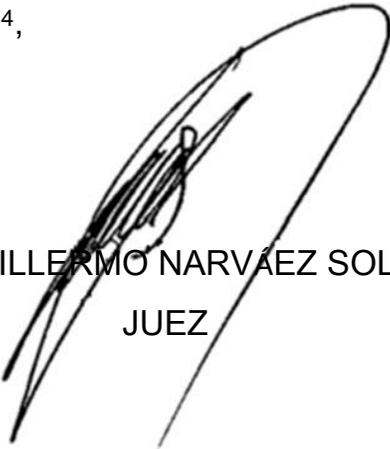
2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENAS en costas por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase¹⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

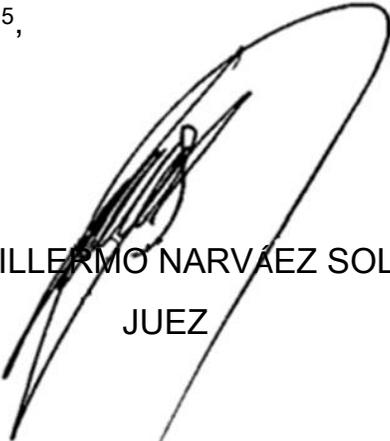
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ACOSSERES
DEMANDADOS	MANUEL JERÓNIMO UPARELA
RADICADO	110014003069 2019 01106 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P. se acepta la renuncia presentada por la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA.

De otro lado, se reconoce personería a la profesional del derecho FLOR EMILCE QUEVEDO RODRÍGUEZ como nueva apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

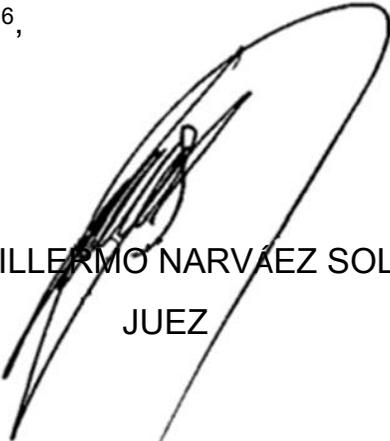
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FESDIS
DEMANDADOS	LUZ EUFEMIA TORRES GONZÁLEZ
RADICADO	110014003069 2019 01126 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P. se acepta la renuncia presentada por el abogado DAVID HERNANDO VARGAS MORALES.

De otro lado, se reconoce personería al profesional del derecho EDGAR RICARDO ROA IBARRA como nuevo apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

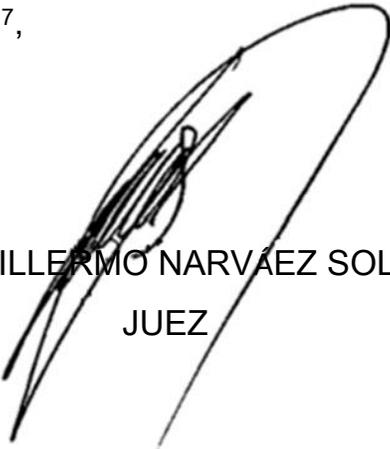
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	PILAR OCHOA BOSSA
RADICADO	110014003069 2019 01184 00

Se reconoce personería al abogado VLADIIR LEÓN POSADA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS	LILIANA RODRÍGUEZ NIÑO Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 01188 00

Atendiendo la solicitud presentada por la representante legal de la demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

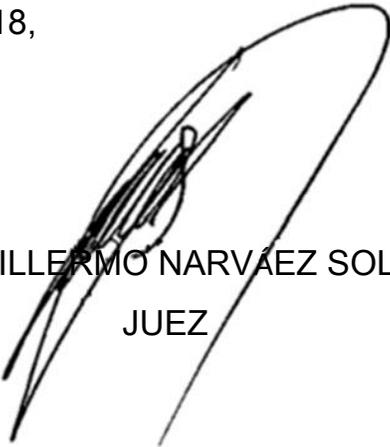
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de LILIANA RODRÍGUEZ NIÑO y ROBERTO RODRÍGUEZ ACOSTA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos a favor del demandado con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase¹⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO BADOS CORAL
DEMANDADOS	ANA MILENA ROSAA Y OTROS
RADICADO	110014003069 2019 01268 00

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., fls. 41-42, vuelto, 48, 70, 82 y 118, quienes en el término de traslado no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.1.90.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO



¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

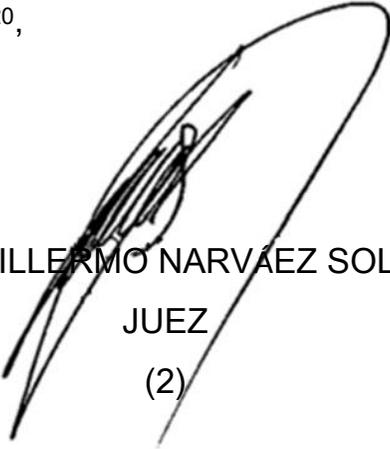
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO BADOS CORAL
DEMANDADOS	ANA MILENA ROSAA Y OTROS
RADICADO	110014003069 2019 01268 00

Visto el poder que obra a folio 107, se reconoce personería al abogado FABIAN ANTONIO MARTÍNEZ LAGOS como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tenga presente el profesional del derecho que ya se levantó la restricción para el ingreso a las instalaciones donde funciona este Juzgado y por tanto, puede revisar el expediente por cuanto no se encuentra digitalizado debido al cúmulo de trabajo.

Notifíquese y cúmplase²⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

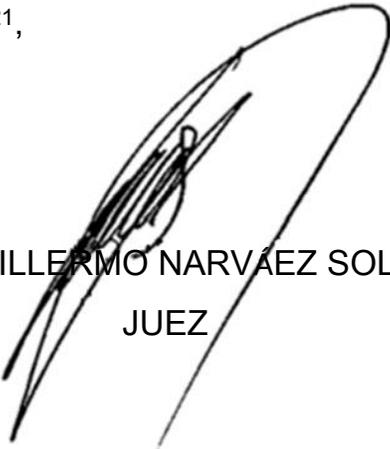
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIUDADELA RESIDENCIAL CAFAM P.H.
DEMANDADOS	PAULINA ANGARITA RODRÍGUEZ
RADICADO	110014003069 2019 01290 00

El apoderado demandante estese a lo dispuesto en auto del 1 de octubre del año que avanza.

Notifíquese y cúmplase²¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALBERTO ESCOBAR MONCADA
DEMANDADOS	HEALTHFOOD S.A.
RADICADO	110014003069 2019 01494 00

Tenga presente el apoderado demandante que el derecho de petición es improcedente en el trámite de un proceso por cuanto las solicitudes deben presentarse y ser resueltas acorde con las disposiciones, en este caso, del C.G.P.

En todo caso, se le recuerda a la activa que, desde junio de año anterior, previa cita y a partir del 1 de septiembre del año que avanza sin restricción alguna, se encuentra habilitada la atención presencial en las instalaciones donde funciona este Juzgado y por ende, puede acercarse a revisar el expediente el cual, por cúmulo de trabajo, no se encuentra digitalizado.

De otro lado y con respecto a lo múltiples memoriales (9) presentados por el profesional del derecho que representa los intereses de la activa y que tienen que ver con la notificación que, afirma ya se realizó a la demandada, el Despacho debe hacerle las siguientes precisiones.

Se recuerda que, para efectos de la notificación a la pasiva, cuando se opta por las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., se debe dar estricto cumplimiento a lo allí establecido, remisión física del citatorio y aviso, éste con el auto admisorio, mandamiento de pago y anexos.

Ahora, si se elige por el trámite de notificación que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020 igualmente se debe regir por las condiciones allí establecidas.

Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación mixta no se encuentra autorizada legalmente.

Al proceder esta instancia a revisar la documental allegada encuentra que, la notificación enviada a la demandada no sigue los lineamientos del art. 291 del

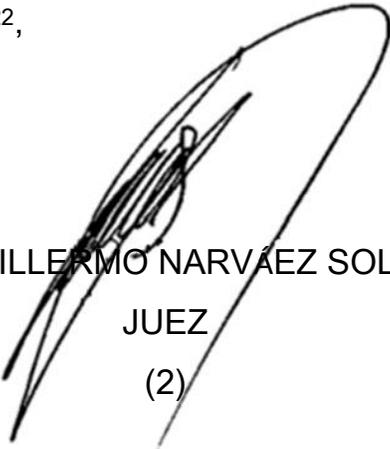
C.G.P. y su redacción conlleva a total confusión pues no es clara la razón de su remisión. En igual condición se encuentra el aviso remitido.

Sumado a lo anotado, al trámite de notificación no fue remitido el auto de fecha 26 de noviembre por medio del cual se corrigió la orden de apremio.

Como puede verse, la notificación a la pasiva, contrario a lo afirmado por el apoderado de la demandante, no cumple con las condiciones legales y por tanto, no se tendrá como materializado este trámite.

Por último, debe tener presente el togado que, para el nombramiento de curador ad litem la activa debe solicitar el emplazamiento, pero para que se realice este trámite previamente se debe intentar la notificación a las direcciones suministradas en la demanda o en el certificado de existencia y representación cuando se trate de personas jurídicas, evento que brilla por su ausencia en este asunto.

Notifíquese y cúmplase²²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

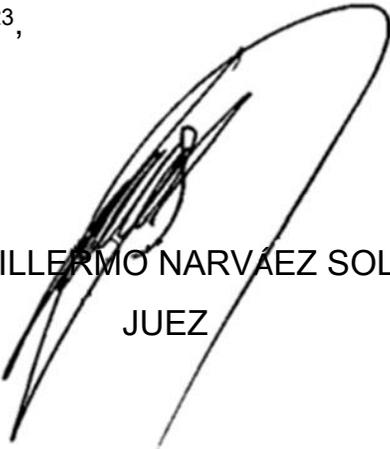
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALBERTO ESCOBAR MONCADA
DEMANDADOS	HEALTHFOOD S.A.
RADICADO	110014003069 2019 01494 00

El apoderado demandante tenga presente que en la fecha fue remitido el oficio de embargo de remanentes, al Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase²³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

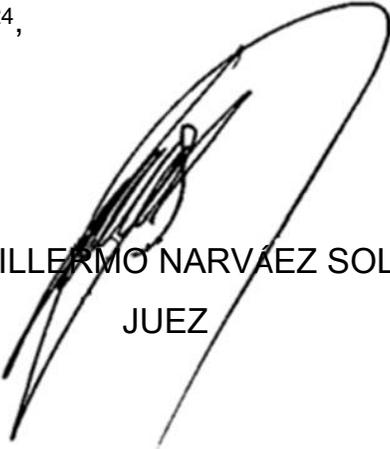
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARITUR LTDA.
DEMANDADOS	ABELARDO RAMÍREZ GUERRERO
RADICADO	110014003069 2019 01498 00

Previo a resolver se requiere al peticionario que acredite la calidad con que actúa, debe tener presente que el certificado de existencia y representación allegado data de hace más de 2 años.

Notifíquese y cúmplase²⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	JENNY FERNÁNDEZ AGUIRRE Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01508 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

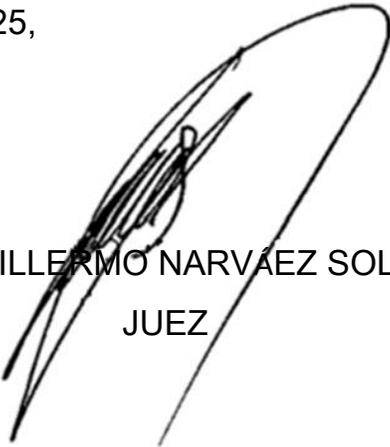
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de JENNY FERNÁNDEZ AGUIRRE y OSCAR JAVIER NEIRA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos a favor del demandado con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase²⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO-EJECUTIVO)
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MELLIZO MONSALVE
DEMANDADOS	DANA AMRCELA CORCHUELO MORALES
RADICADO	110014003069 2019 01602 00

Previo a calificar la solicitud, comuníquese a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase²⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SALITRE ALTO P.H.
DEMANDADOS	LUZ MARCELA ARÉVALO GONZÁLEZ
RADICADO	110014003069 2019 01840 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 24 de enero de 2020 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra LUZ MARCELA ARÉVALO GONZÁLEZ por desistimiento tácito de la demanda.

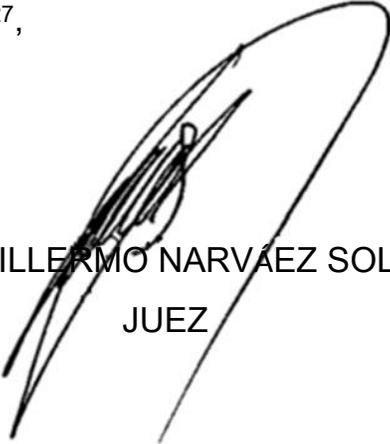
2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase²⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADOS	CLAUDIA PEREIRA GRANDAS
RADICADO	110014003069 2019 01864 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 27 de febrero de 2020 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

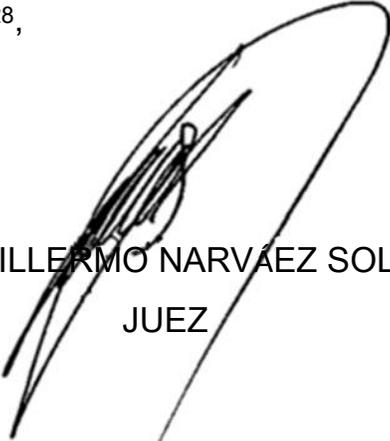
1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra CLAUDIA PEREIRA GRANDAS por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.
Notifíquese y cúmplase²⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL OKAPI I P.H.
DEMANDADOS	STEVEN ANDRÉS ESTEBAN REYES Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01874 00

Se requiere a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de marzo de 2020, so pena de dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase²⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AFIANCOL COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	GIOVANNI GRANADOS GUERRERO
RADICADO	110014003069 2019 01900 00

Se requiere a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase³⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CISA S.A.
DEMANDADOS	AURA MARITZA DURAN AVENDAÑO Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01914 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso fue el 11 diciembre de 2019 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra CLAUDIA PEREIRA GRANDAS por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.
Notifíquese y cúmplase³¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

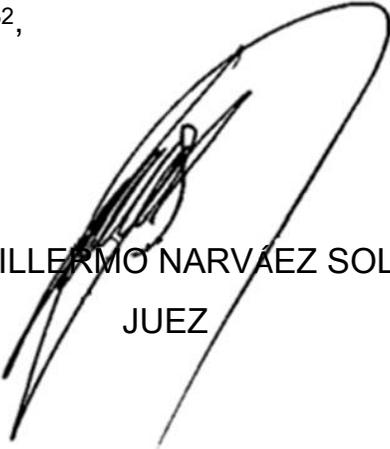
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANILO ALEXANDER LAITON
DEMANDADOS	ELKIN JADITH DE ARCOS BUELBAS
RADICADO	110014003069 2019 01916 00

Se requiere al demandante para que para que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar los trámites de notificación, so pena de dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase³²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADRIANA ALEXANDRA ESPITIA MARTÍNEZ
DEMANDADOS	LUIS MANUEL REYES FORERO
RADICADO	110014003069 2019 01932 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso fue el 22 de agosto de 2020 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

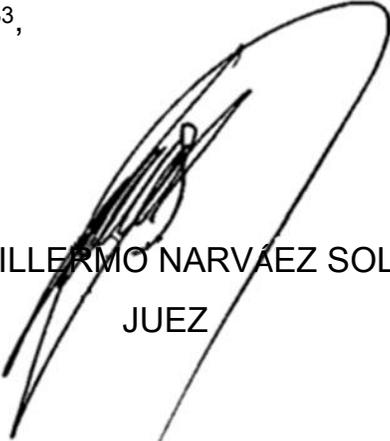
1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra LUIS MANUEL REYES FORERO por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.
Notifíquese y cúmplase³³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADRIANA DEL PILAR TOVAR RAMÍREZ
DEMANDADOS	MYRIAM CORTES SARMIENTO
RADICADO	110014003069 2020 00158 00

Se reconoce personería a abogada ANA CRISTINA RAMÍREZ PARRA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

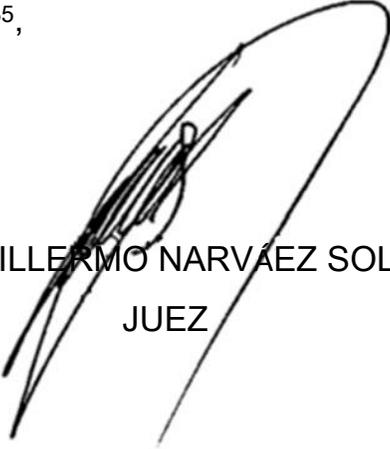
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AQUILEO MENESES RANGEL
DEMANDADOS	JOAN MANUEL ESPINOSA CETINA
RADICADO	110014003069 2020 00262 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría y mediante oficio requiérase al pagador de la Policía Nacional para que informe el trámite dado al oficio 1563 de fecha 20 de octubre de 2020 por medio del cual se comunicó la medida cautelar decretada en este asunto.

Notifíquese y cúmplase³⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA MORENO LLANOS
DEMANDADOS	ANYELA SULED BOTERO GARCÍA
RADICADO	110014003069 2020 00320 00

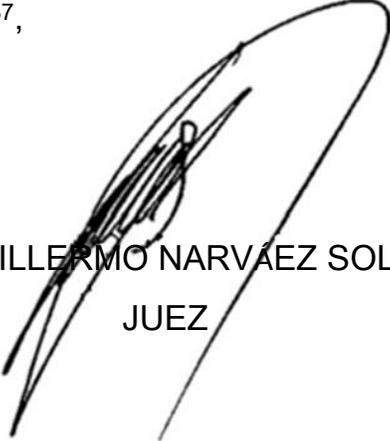
Se requiere al demandante para que, en el término de cinco (5) informe si el rodante de placa WEB-021 se encuentra en su poder y de ser afirmativa la respuesta, se deberá indicar las razones para ello.

De estar bajo custodia de la actora el rodante, en aras de garantizar la preservación, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de la misma codificación, se fija como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro³⁶, esto es, la suma de \$3.600.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por la demandante en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente, so pena de tener por desistida la medida.

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se resolverá sobre la situación presentada en este asunto y se le indica a la demandante que el automotor no podrá ser trasladado del lugar donde se informó que se encuentra, sin autorización expresa del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase³⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁶ <https://carros.tucarro.com.co/kia/new-sportage/2017/>

³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PEDREGAL IV ETAPA P.H.
DEMANDADOS	HEDY SONIA GARZÓN ÁVILA Y OTRA
RADICADO	110014003069 2020 00344 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

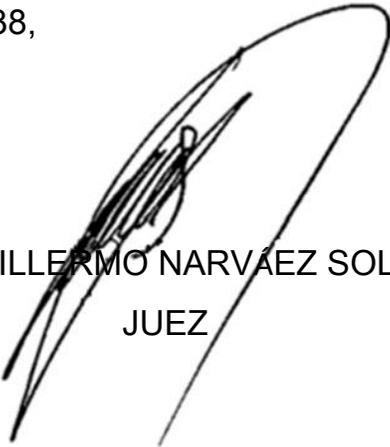
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de HEDY SONIA GARZÓN ÁVILA y ELSA YANETH GARCÓN MONTAÑEZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos a favor del demandado con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase³⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL-COOPCENTRAL
DEMANDADOS	ÁNGEL MARÍA JOYA VEGA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00768 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL-COOPCENTRAL contra ÁNGEL MARÍA JOYA VEGA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$7.785.523 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 882300508540
- 1.1. \$1.470.671 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 29 de junio de 2011, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

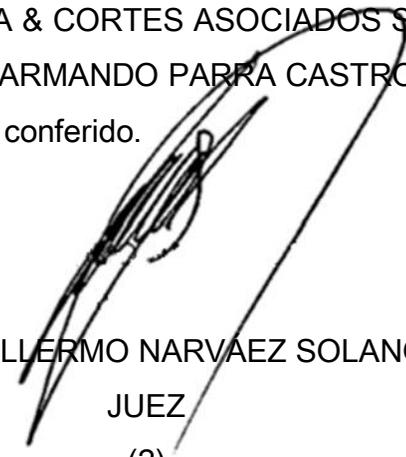
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce a la firma CORREA & CORTES ASOCIADOS S.A.S. como apoderada del demandante y al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³⁹,



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

JUEZ

(2)

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIOPOTECA)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JAVIER MAURICIO RICO ROMERO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00774 00

Por reunir los requisitos del art. 93 del C.G.P. se acepta la reforma de la demanda presentada y teniendo en cuenta que reúne los requisitos y el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero y contra:

JAVIER MAURICIO RICO ROMERO y ROSA ADELIA CASTIBLANCO MURCIA Pagaré
No. 2273320141543

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	CAPITAL PESOS	INTERESES DE PLAZO
111	9/01/2021	\$255.746,10	\$205,472.83
112	9/02/2021	\$258.459,21	\$202,759.72
113	9/03/2021	\$261.201,10	\$200,017.83
114	9/04/2021	\$263.972,08	\$197,246.85
115	9/05/2021	\$266.772,45	\$194,446.48

2. Por los intereses sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$19.234.271,50 por concepto de capital insoluto.

4. Por los intereses sobre el capital insoluto liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, 28 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

JAVIER MAURICIO RICO ROMERO Pagaré No. 9610086371

1. \$755.061 Correspondiente al capital.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 26 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Se DECRETA el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50C-1807660. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería a la firma JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. como apoderada en procuración y a MAURICIO ORTEGA ARAQUE como su abogado.

Notifíquese y cúmplase⁴⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEMANDADOS	MANUEL ALBERTO ROMERO GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00776 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 18 de agosto de 2021 en el sentido que, la orden de apremio se libra a favor del BANCO W S.A. contra MANUEL ALBERTO ROMERO GONZÁLEZ y No como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase⁴¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALBERTO LAMBREA ALGARRA
DEMANDADOS	SANDRA PAOLOA GALINDO TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00778 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ALBERTO LAMPREA ALGARRA contra SANDRA PAOLA GALINDO TORRES por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como título ejecutivo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 1 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Tener presente que el demandado actúa en causa propia

Notifíquese y cúmplase⁴²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

⁴² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SECURITAS COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	GRIN COLOMBIA S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00798 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 18 de agosto de 2021 en el sentido que, la orden de apremio se libra a favor de SECURITAS COLOMBIA S.A. contra GRIN COLOMBIA S.A. y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago,

Notifíquese y cúmplase⁴³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS	SANDRA PATRICIA SABOGAL CORTES Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00800 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1 del auto de fecha 18 de agosto de 2021 en el sentido que el No. Del pagaré es 2-1800549 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de apremio,

Notifíquese y cúmplase⁴⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COPROYECCIÓN
DEMANDADOS	MARYURI RAMÍREZ ACOSTA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00900 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA-COPROYECCIÓN, quien actúa como endosataria en propiedad de ALPHA CAPITAL S.A.S., contra MARYURI RAMÍREZ ACOSTA por las siguientes sumas de dinero:

- 1, \$21.754.054,8 por concepto capital contenido en el pagaré No. N° 1047438.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 23 de junio de 2011, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole

que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

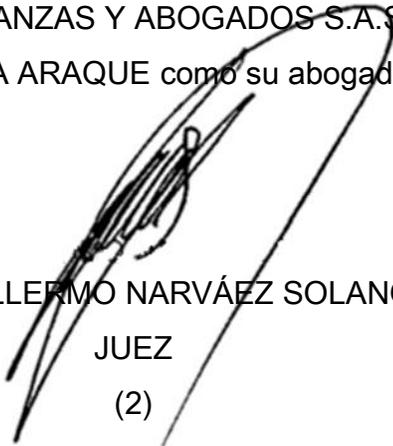
6. Se reconoce a la firma JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S como apoderada del demandante y MAURICIO ORTEGA ARAQUE como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁴⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO', written over a large, faint, oval-shaped stamp or watermark.

⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Bogotá D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	CAJA DE VIVIENDA POPULAR
DEMANDADOS	FRANCISO ARCE MOLINA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00922 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo reúne los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR contra FRANCISCO ARCE MOLINA y MARINELLA PRIETO RUBIO por las siguientes sumas de dinero:

CUOTA	VENCE	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	SEGUROS
55	2003-04-01	\$25.925,31	\$64.671,65	\$10.797,66
56	2003-0-501	\$25.968,52	\$64.671,65	\$10.840,86
57	2003-06-01	\$26.0\$11,80	\$64.671,65	\$10.884,14
58	2003-07-01	\$26.055,15	\$64.671,65	\$10.927,50
59	2003-08-01	\$26.098,57	\$64.671,65	\$10.970,92
60	2003-09-01	\$26.142,07	\$64.671,65	\$11.014,42
61	2003-\$10-01	\$19.744,64	\$64.671,65	\$11.057,99

62	2003-\$11-01	\$19.777,55	\$64.671,65	\$11.090,90
63	2003-12-01	\$19.810,51	\$64.671,65	\$11.123,86
64	2004-01-01	\$19.843,53	\$64.671,65	\$11.156,88
65	2004-02-01	\$19.876,60	\$64.671,65	\$11.189,95
66	2004-03-01	\$19.909,73	\$64.671,65	\$11.223,08
67	2004-04-01	\$19.942,91	\$64.671,65	\$11.256,26
68	2004-05-01	\$19.976,15	\$64.671,65	\$11.289,50
69	2004-06-01	\$20.009,45	\$64.671,65	\$11.322,79
70	2004-07-01	\$20.042,79	\$64.671,65	\$11.356,14
71	2004-08-01	\$20.076,20	\$64.671,65	\$11.389,55
72	2004-09-01	\$20.109,66	\$64.671,65	\$11.423,01
73	2004-\$10-01	\$12.865,18	\$64.671,65	\$11.456,52
74	2004-\$11-01	\$12.886,62	\$64.671,65	\$11.477,97
75	2004-12-01	\$12.908,09	\$64.671,65	\$11.499,44
76	2005-01-01	\$12.929,61	\$64.671,65	\$11.520,96
77	2005-02-01	\$12.951,16	\$64.671,65	\$11.542,51
78	2005-03-01	\$12.972,74	\$64.671,65	\$11.564,09
79	2005-04-01	\$12.994,36	\$64.671,65	\$11.585,71
80	2005-05-01	\$13.016,02	\$64.671,65	\$11.607,37
81	2005-06-01	\$13.037,71	\$64.671,65	\$11.629,06
82	2005-07-01	\$13.059,44	\$64.671,65	\$11.650,79
83	2005-08-01	\$13.081,21	\$64.671,65	\$11.672,56
84	2006-09-01	\$13.103,01	\$64.671,65	\$11.694,36
85	2006-\$10-01	\$4.900,85	\$64.671,65	\$11.716,20
86	2006-\$11-01	\$4.909,02	\$64.671,65	\$11.724,37
87	2006-12-01	\$4.917,20	\$64.671,65	\$11.732,55
88	2007-01-01	\$4.925,40	\$64.671,65	\$11.740,74

89	2007-02-01	\$4.933,60	\$64.671,65	\$11.748,95
90	2007-03-01	\$4.941,83	\$64.671,65	\$11.757,18
91	2007-04-01	\$4.950,06	\$64.671,65	\$11.765,41
92	2007-05-01	\$4.958,31	\$64.671,65	\$11.773,66
93	2007-06-01	\$4.966,58	\$64.671,65	\$11.781,93
94	2007-07-01	\$4.974,86	\$64.671,65	\$11.790,20
95	2007-08-01	\$4.983,15	\$64.671,65	\$11.798,50
96	2007-09-01	\$4.991,45	\$64.671,65	\$11.806,80
97	2007-\$10-01	\$4.293,23	\$64.671,65	\$11.815,12
98	2007-\$11-01	\$4.300,38	\$64.671,65	\$11.807,96
99	2007-12-01	\$4.307,55	\$64.671,65	\$11.800,80
\$100	2008-01-01	\$4.314,73	\$64.671,65	\$11.793,62
\$101	2008-02-01	\$4.321,92	\$64.671,65	\$11.786,43
\$102	2008-03-01	\$4.329,13	\$64.671,65	\$11.779,22
\$103	2008-04-01	\$4.336,34	\$64.671,65	\$11.772,01
\$104	2008-05-01	\$4.343,57	\$64.671,65	\$11.764,78
\$105	2008-06-01	\$4.350,81	\$64.671,65	\$11.757,54
\$106	2008-07-01	\$4.358,06	\$64.671,65	\$11.750,29
\$107	2008-08-01	\$4.365,32	\$64.671,65	\$11.743,03
\$108	2008-09-01	\$4.372,60	\$64.671,65	\$11.735,75
\$109	2008-\$10-01	\$14.880,88	\$64.671,65	\$11.728,46

\$1\$10	2008-\$11-01	\$14.905,69	\$64.671,65	\$11.703,66
\$111	2008-12-01	\$14.930,53	\$64.671,65	\$11.678,82
\$112	2009-01-01	\$14.955,41	\$64.671,65	\$11.653,93
\$113	2009-02-01	\$14.980,34	\$64.671,65	\$11.629,01
\$114	2009-03-01	\$15.005,31	\$64.671,65	\$11.604,04

\$115	2009-04-01	\$15.030,32	\$64.671,65	\$11.579,03
\$116	2009-05-01	\$15.055,37	\$64.671,65	\$11.553,98
\$117	2009-06-01	\$15.080,46	\$64.671,65	\$11.528,89
\$118	2009-07-01	\$15.105,59	\$64.671,65	\$11.503,76
\$119	2009-08-01	\$15.130,77	\$64.671,65	\$11.478,58
120	2009-09-01	\$15.155,99	\$64.671,65	\$11.453,36
121	2009-10-01	\$27.048,25	\$64.671,65	\$11.428,10
122	2009-11-01	\$27.093,33	\$64.671,65	\$11.383,02
123	2009-12-01	\$27.138,48	\$64.671,65	\$11.337,87
124	2010-01-01	\$27.183,71	\$64.671,65	\$11.292,64
125	2010-02-01	\$27.229,02	\$64.671,65	\$11.247,33
126	2010-03-01	\$27.274,40	\$64.671,65	\$11.201,95
127	2010-04-01	\$27.319,86	\$64.671,65	\$11.156,49
128	2010-05-01	\$27.365,39	\$64.671,65	\$11.110,96
129	2010-06-01	\$27.411,00	\$64.671,65	\$11.065,35
130	2010-07-01	\$27.456,69	\$64.671,65	\$11.019,66
131	2010-08-01	\$27.502,45	\$64.671,65	\$10.973,90
132	2010-09-01	\$27.548,28	\$64.671,65	\$10.928,06
133	2010-10-01	\$41.003,20	\$64.671,65	\$10.882,15
134	2010-11-01	\$41.071,54	\$64.671,65	\$10.813,81
135	2010-12-01	\$41.139,99	\$64.671,65	\$10.745,36
136	2011-01-01	\$41.208,56	\$64.671,65	\$10.676,79
137	2011-02-01	\$41.277,24	\$64.671,65	\$10.608,11
138	2011-03-01	\$41.346,03	\$64.671,65	\$10.539,32

139	2011-04-01	\$41.414,94	\$64.671,65	\$10.470,41
140	2011-05-01	\$41.483,97	\$64.671,65	\$10.401,38
141	2011-06-01	\$41.553,11	\$64.671,65	\$10.332,24
142	2011-07-01	\$41.622,36	\$64.671,65	\$10.262,99
143	2011-08-01	\$41.691,73	\$64.671,65	\$10.193,62
144	2011-09-01	\$41.761,22	\$64.671,65	\$10.124,13
145	2011-10-01	\$56.982,82	\$64.671,65	\$10.054,53
146	2011-11-01	\$57.077,79	\$64.671,65	\$9.959,56
147	2011-12-01	\$57.172,92	\$64.671,65	\$9.864,43
148	2012-01-01	\$57.268,21	\$64.671,65	\$9.769,14
149	2012-02-01	\$57.363,66	\$64.671,65	\$9.673,69
150	2012-03-01	\$57.459,26	\$64.671,65	\$9.578,09
151	2012-04-01	\$57.555,03	\$64.671,65	\$9.482,32
152	2012-05-01	\$57.650,95	\$64.671,65	\$9.386,40
153	2012-06-01	\$57.747,04	\$64.671,65	\$9.290,31
154	2012-07-01	\$57.843,28	\$64.671,65	\$9.194,07
155	2012-08-01	\$57.939,69	\$64.671,65	\$9.097,66
156	2012-09-01	\$58.036,25	\$64.671,65	\$9.001,09
157	2012-10-01	\$75.254,98	\$64.671,65	\$8.904,37
158	2012-11-01	\$75.380,41	\$64.671,65	\$8.778,94
159	2012-12-01	\$75.506,04	\$64.671,65	\$8.653,31
160	2013-01-01	\$76.347,56	\$63.955,98	\$8.527,46
161	2013-02-01	\$77.429,15	\$63.001,64	\$8.400,22
162	2013-03-01	\$78.526,06	\$62.033,77	\$8.271,17
163	2013-04-01	\$79.638,51	\$61.052,19	\$8.140,29
164	2013-05-01	\$80.766,72	\$60.056,71	\$8.007,56
165	2013-06-01	\$81.910,92	\$59.047,13	\$7.872,95

166	2013-07-01	\$83.071,32	\$58.023,24	\$7.736,43
167	2013-08-01	\$84.248,17	\$56.984,85	\$7.597,98
168	2013-09-01	\$85.441,68	\$55.931,75	\$7.457,57
169	2013-10-01	\$106.000,11	\$54.863,73	\$7.315,16
170	2013-11-01	\$107.501,78	\$53.538,73	\$7.138,50
171	2013-12-01	\$109.024,72	\$52.194,95	\$6.959,33
172	2014-01-01	\$110.569,23	\$50.832,15	\$6.777,62
173	2014-02-01	\$112.135,63	\$49.450,03	\$6.593,34
174	2014-03-01	\$113.724,22	\$48.048,33	\$6.406,44
175	2014-04-01	\$115.335,31	\$46.626,78	\$6.216,90
176	2014-05-01	\$116.969,23	\$45.185,09	\$6.024,68
177	2014-06-01	\$118.626,29	\$43.722,98	\$5.829,73
178	2014-07-01	\$120.306,83	\$42.240,15	\$5.632,02
179	2014-08-01	\$122.011,18	\$40.736,31	\$5.431,51
180	2014-09-01	\$123.739,67	\$39.211,17	\$5.228,16
181	2014-10-01	\$147.355,65	\$37.664,43	\$5.021,92
182	2014-11-01	\$149.443,19	\$35.822,48	\$4.776,33
183	2014-12-01	\$151.560,30	\$33.954,44	\$4.527,26
184	2015-01-01	\$153.707,41	\$32.059,94	\$4.274,66
185	2015-02-01	\$155.884,93	\$30.138,59	\$4.018,48
186	2015-03-01	\$158.093,30	\$28.190,03	\$3.758,67
187	2015-04-01	\$160.332,95	\$26.213,87	\$3.495,18
188	2015-05-01	\$162.604,34	\$24.209,70	\$3.227,96
189	2015-06-01	\$164.907,90	\$22.177,15	\$2.956,95
190	2015-07-01	\$167.244,09	\$20.115,80	\$2.682,11
191	2015-08-01	\$169.613,38	\$18.025,25	\$2.403,37
192	2015-09-01	\$172.016,24	\$15.905,08	\$2.120,68

193	2015-10-01	\$199.158,14	\$13.754,88	\$1.833,98
194	2015-11-01	\$201.979,54	\$11.265,40	\$1.502,05
195	2015-12-01	\$204.840,92	\$8.740,66	\$1.165,42
196	2016-01-01	\$207.742,83	\$6.180,15	\$824,02
197	2016-02-01	\$210.685,86	\$3.583,36	\$477,78
198	2016-03-01	\$186.422,50	\$949,79	\$126,64

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados desde el día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Se DECRETA el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-40293237. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería a la abogada BLANCA LILIA CALDERÓN CÁRDENAS como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁴⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FF MM
DEMANDADOS	SANDRA VIVIANA GONZÁLEZ LOZADA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01008 00

Sería del caso que esta instancia judicial asumiera el conocimiento de esta demanda presentada por la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES contra SANDRA VIVIANA GONZÁLEZ LOZADA si no encontrara que no es competente para conocer de este asunto.

Se observa de entrada este estrado judicial que el título objeto de ejecución de la Resolución No. 1090 del 29 de diciembre de 2020 por medio de la cual el Director General de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES convirtió la sanción de suspensión del cargo por el término de 3 meses, en multa en salarios de acuerdo al monto devengado por SANDRA VIVIANA GONZÁLEZ LOZADA para el momento de la comisión de la falta por el mes de sanción, es decir, el equivalente a \$4.865.517.

En el acto administrativo se cita el art. 172 de la Ley 734 de 2002, norma que se encuentra vigente por cuanto no ha entrado en vigencia la Ley 2094 de 2021 que a su vez reformó la Ley 1952 de 2019, el cual establece cuales son los funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones disciplinarias y en el art. 173, concordante con el art. 250 de la Ley 1862 de 2017. se encuentran la forma de pago y el plazo y cobro en los siguientes términos:

“Pago y plazo de la multa. Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva. (Aparte declarado exequible sentencia C-1076-02)

“Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado, de conformidad con el Decreto 2170 de 1992.

Si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

“Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.

“Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente. (subrayas del Juzgado)

“En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses comerciales.”

De la lectura desprevenida de este artículo se concluye que, para la ejecución de las sanciones disciplinarias pecuniarias cada entidad cuenta con los medios legales para hacer efectivo el pago y cuando la suspensión del cargo es convertida en multa, como es el caso que nos ocupa, el cobro se debe efectuar directamente por la jurisdicción coactiva encontrándose ésta en cabeza del Ministerio de Hacienda por mandato expreso del inciso cuarto de esta norma.

Como se ha venido reseñando, el cobro de las sanciones disciplinarias cuenta con un procedimiento y jurisdicción especial que no se encuentra en el C.G.P. sino en las normas especiales que las regulan.

Sean suficientes las razones esbozadas para rechazar la demanda y teniendo en cuenta que la demandante es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, se ordena su remisión a la Oficina de Cobros Coactivos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo de su cargo.

En el evento de que la Oficina de Cobro Coactivo no comparta lo aquí planteado, desde ya se le propone conflicto de competencia NEGATIVA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR el mandamiento de pago rogado por la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES contra SANDRA VIVIANA GONZÁLEZ LOZADA por no ser competente para conocer de este asunto y se ordena su remisión a la Oficina de Cobros Coactivos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Art. 173 de la Ley 734 de 2002, art. 1862 de 2017).

2.- En el evento de que la Oficina de Cobro Coactivo no comparta lo aquí planteado, desde ya se le propone conflicto de competencia NEGATIVA.

3.- Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase⁴⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁴⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 97 del 25 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jonattan Andrade Santana
Demandados	Olga Argenis Gómez Barrios y Alba Consuelo Gómez Barrios
Radicado	110014003069 2019 00427 00

Previo a darle trámite a la solicitud de entrega de títulos (fl.47), se requiere a la demandada Olga Argenis Gómez Barrios, para que allegue la autorización con la respectiva presentación personal ante notaria.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 097 del 25 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados para el Bienestar Social de los Servidores y Exservidores del I.C.B.F. y Empleados de Fonbienestar
Demandados	Yelin Andrea Díaz Arias
Radicado	110014003069 2019 01845 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se recepciono la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro el 17 de febrero de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 18).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

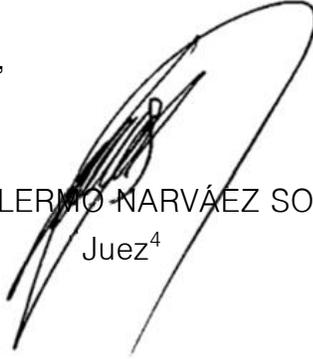
CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 097 del 25 de octubre de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Miguel Ángel Palma Fernández
Radicado	110014003069 2021 00047 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 19 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P.

Censura la impugnante que el despacho no tuvo en cuenta la subsanación presentada a través del correo electrónico el 23 de marzo de 2021, el cual se encontraba dentro del término estipulado para ello, razón por cual solicita se revoque el auto que rechazó la demanda y en su lugar se admita la demanda, para continuar con el trámite regular del presente proceso.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”⁵.

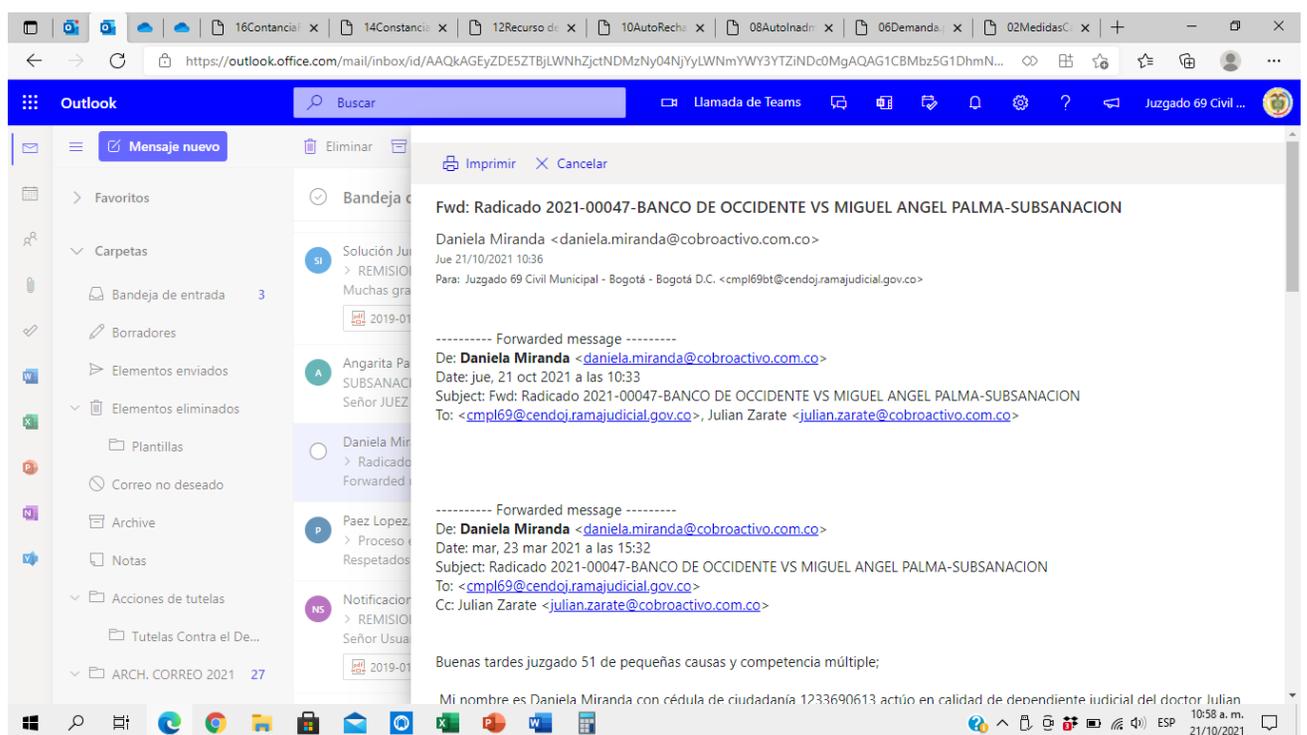
En segunda medida, no le asiste razón al apoderado demandante, debido a que, una vez revisado el canal digital de esta Agencia judicial, no avisara ningún escrito presentado el día 23 de marzo hogaño, proveniente de

⁵ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

los correos electrónicos julian.zarate@cobroactivo.com.co y daniela.miranda@cobroactivo.com.co

Así las cosas, la parte demandante no presentó la subsanación dentro del término legal dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Máxime, que una vez solicitado el reenvió del correo del 23 de marzo de 2021, donde supuestamente se remitió la subsanación, se pudo constatar en esa misiva que el correo electrónico al que fue dirigida la subsanación no pertenece a esta Judicatura, pues se remitió al cmpl69@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo el correcto el cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se observa a continuación:



Bastan estos simples argumentos para mantener el auto objetó de reproche, por cuanto el auto que inadmitió la demanda, feneció en silencio, dando lugar a rechazar la demanda.

En consecuencia, no se revocará el auto objeto de reproche.

Finalmente, no se concederá el alzamiento planteado, por cuanto se emitió en un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia del 19 de mayo de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación en subsidio deprecado frente a la providencia recurrida, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2° del proveído atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷ Estado No. 097 del 25 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Américo Cáceres Novoa
Demandados	María Claudia Betancourt y otros
Radicado	110014003069 2021 00077 00

Teniendo en cuenta el fallecimiento del demandante Fabio Américo Cáceres Novoa (Q.E.P.D.) y la documental arrimada por la activa, se observa que la señora Linda Fabiola Cáceres Barrotes es heredera del *de cuius*, por lo que a voces del artículo 68 del Código General del Proceso, se tendrá como nueva demandante a Linda Fabiola Cáceres Barrotes.

Notifíquese y cúmplase⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹
(2)

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹ Estado No. 097 del 25 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Américo Cáceres Novoa
Demandados	María Claudia Betancourt y otros
Radicado	110014003069 2021 00077 00

Téngase por notificado por conducta concluyente a los demandados María Claudia Betancourt, José Andrés Mariño Páez, Carlos Giovanni Rincón Bohórquez y Luz Mary González Camacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso; quienes dentro del término legalmente solicitaron el amparo de pobreza¹⁰.

Ahora bien, se concederá el amparo de pobreza solicitado por los ejecutados, dado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 151 *ibídem*.

En consecuencia, se designa al abogado Martha Aurora Galindo Caro, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.733.815 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 144.840 del C. S. de la J., dirección Calle 12 No. 7-32 Oficina 1002 de esta ciudad, email; martha.galindo@galindoasociados.org, lo anterior en los términos del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso. Comunicar en debida forma.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de aplicar las sanciones de ley.

Suspender el término para contestar la demanda hasta tanto el abogado en amparo de pobreza no acepte el cargo.

Notifíquese y cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹²
(2)

¹⁰ Documento denominado “17AMPARO DE POBREZA” del expediente digital.

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 097 del 25 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jaime Alberto Castillo Casasbuenas
Demandados	Alaska Pescado Fresco S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00245 00

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de recibido, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020, el cual fue condicionado por la Sentencia C420-2020.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a que realice nuevamente la notificación de la ejecutada de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Notifíquese y cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁴

(2)

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 097 del 25 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jaime Alberto Castillo Casasbuenas
Demandados	Alaska Pescado Fresco S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00245 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

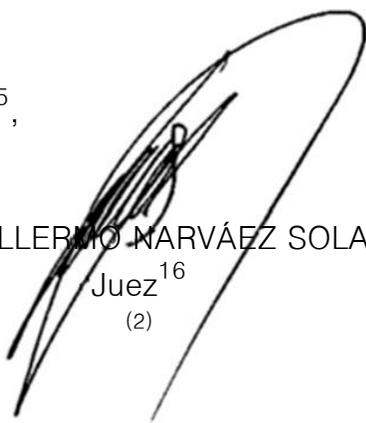
El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “Alaska Pescado Fresco S.A.S.” identificado con matrícula mercantil No. 3203911 de propiedad de la sociedad ejecutada. Oficiese a la entidad correspondiente.

La parte interesada deberá impartirle el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁶
(2)



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 097 del 25 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Serfindata S.A.
Demandados	Luis Peter Fritz Galvis Piñeros
Radicado	110014003069 2021 00371 00

Previo a decretar la aprehensión del vehículo identificado con placas SWS-416 el apoderado de la parte actora, deberá allegar el certificado de tradición del mismo, donde conste la inscripción del embargo decretado en auto de 2 de junio de 2021¹⁷, acorde con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁹
(2)

¹⁷ Documento denominado “03AutoDecretaMedidasCautelares” del expediente digital.

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁹ Estado No. 097 del 25 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fortox Security Group
Demandados	Eduparques En Liquidación
Radicado	110014003069 2021 00759 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fortox Security Group, contra Eduparques En Liquidación, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el capital incorporado en las facturas aportadas como base de ejecución, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

	No de Factura	Fecha de vencimiento	Valor
1	21481	31/12/2019	\$2.775.126
2	23161	12/12/2019	\$2.775.126
3	25449	12/12/2019	\$505.944
4	25450	12/12/2019	\$3.194.271
5	25929	31/12/2019	\$3.194.271
6	50424	17/12/2019	\$3.194.271
7	52838	04/03/2020	\$3.385.927
Total			\$19.024.936

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre los saldos de las facturas indicadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una

y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Edgardo Roberto Londoño Álvarez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²¹

(2)

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²¹ Estado No. 097 del 25 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fortox Security Group
Demandados	Eduparques En Liquidación
Radicado	110014003069 2021 00759 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros, cuentas fiduciarias o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades mencionadas en el escrito cautelar, donde la sociedad ejecutada Eduparques En Liquidación, sea titular. Límitese la medida a la suma de \$29'000.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Oficiese con las previsiones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²³
(2)

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²³ Estado No. 097 del 25 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A.
Demandados	Joaquín Andrés Charry Bernal y José Joaquín Charry Mahecha
Radicado	110014003069 2021 00763 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A. contra Joaquín Andrés Charry Bernal y José Joaquín Charry Mahecha por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1090914.

1.1.1). \$14.542.634,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1090914.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 1 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$4'635.441,00 m/cte., correspondientes a los intereses causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 1090914, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Martha Aurora Galindo Caro, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁵

(2)

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁵ Estado No. 097 del 25 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A.
Demandados	Joaquín Andrés Charry Bernal y José Joaquín Charry Mahecha
Radicado	110014003069 2021 00763 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

1. El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio No. 50C-2022401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del ejecutado Joaquín Andrés Charry Bernal. Oficiese.

2. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros, cuentas fiduciarias o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades mencionadas en el escrito cautelar, donde los demandados Joaquín Andrés Charry Bernal y José Joaquín Charry Mahecha, sea titular. Límitese la medida a la suma de \$9'500.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Oficiese con las previsiones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁷
(2)

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁷ Estado No. 097 del 25 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Agrupación P.H. Los Ocales
Demandados	Banco Davivienda S.A (Leasing Davivienda) y otra
Radicado	110014003069 2021 00769 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Conjunto Agrupación P.H. Los Ocales en contra de Banco Davivienda S.A (Leasing Davivienda) por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de la casa 1, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador Conjunto Agrupación P.H. Los Ocales base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor cuota
1	30/03/2020	\$ 1.756.600
2	30/04/2020	\$ 1.756.600
3	30/05/2020	\$ 1.756.600
4	30/06/2020	\$ 1.756.600
5	30/07/2020	\$ 1.756.600
6	30/08/2020	\$ 1.756.600
7	30/09/2020	\$ 1.756.600
8	30/10/2020	\$ 1.756.600
9	30/11/2020	\$ 1.756.600
10	30/12/2020	\$ 1.756.600
11	30/01/2021	\$ 1.756.600
12	28/02/2021	\$ 1.756.600
13	30/03/2021	\$ 1.756.600

14	30/04/2021	\$ 1.756.600
15	30/05/2021	\$ 1.756.600
16	30/06/2021	\$ 1.756.600
Total		\$28.105.600

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3). Por las cuotas de asociación Asoprovenza causadas y no pagadas de la Casa 1, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador Conjunto Agrupación P.H. Los Ocales base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor cuota
1	30/03/2020	\$ 128.700,00
2	30/04/2020	\$ 128.700,00
3	30/05/2020	\$ 128.700,00
4	30/06/2020	\$ 128.700,00
5	30/07/2020	\$ 128.700,00
6	30/08/2020	\$ 152.000,00
7	30/09/2020	\$ 152.000,00
8	30/10/2020	\$ 152.000,00
9	30/11/2020	\$ 152.000,00
10	30/12/2020	\$ 152.000,00
11	30/01/2021	\$ 152.000,00
12	28/02/2021	\$ 152.000,00
13	30/03/2021	\$ 152.000,00
14	30/04/2021	\$ 152.000,00
15	30/05/2021	\$ 152.000,00
16	30/06/2021	\$ 152.000,00
Total		\$2.315.500,00

1.4). Por las cuotas extraordinarias y el retroactivo de administración causadas y no pagadas de la casa 1, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador de la Agrupación Urbanización Techo P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor
1	30/08/2020	\$163.000,00
2	30/12/2020	\$2.223.330,00
Total		\$2.386.330,00

1.5) Negar el mandamiento rogado frente a la señora María Cristina Mendoza, dado que, en el certificado emitido por la administradora de la copropiedad demandante, no se incluye a la precita persona natural como demandada, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado José Luis Suarez Dávila, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁹

(2)

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁹ Estado No. 097 del 25 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Agrupación P.H. Los Ocales
Demandados	Banco Davivienda S.A (Leasing Davivienda)
Radicado	110014003069 2021 00769 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio No. 50N-20058559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del ejecutado Banco Davivienda S.A (Leasing Davivienda). Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase³⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³¹
(2)

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³¹ Estado No. 097 del 25 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Fernando Urrego
Demandados	Álvaro Forero Núñez
Radicado	110014003069 2021 00781 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Juan Fernando Urrego contra Álvaro Forero Núñez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2018.

1.1.1). \$5'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2018, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 21 de diciembre 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Daniela Valencia Vallejo, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³³

(2)

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³³ Estado No. 097 del 25 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Fernando Urrego
Demandados	Álvaro Forero Núñez
Radicado	110014003069 2021 00781 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el ejecutado Álvaro Forero Núñez como empleado de Avianca. Librar oficio limitando la medida por la suma de \$7'500.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.

Notifíquese y Cúmplase³⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁵
(2)

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁵ Estado No. 097 del 25 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gina Liliana Moreno González
Demandados	Saira Lucia Caviedes Forero y Luz Mery Díaz Camacho
Radicado	110014003069 2021 00783 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Gina Liliana Moreno González contra Saira Lucia Caviedes Forero y Luz Mery Díaz Camacho por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 63.

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. 63, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital
15	16/10/2017	\$ 194.600
16	16/11/2017	\$ 194.600
17	16/12/2017	\$ 194.600
18	16/01/2018	\$ 194.600
19	16/02/2018	\$ 194.600
20	16/03/2018	\$ 194.600
21	16/04/2018	\$ 194.600
22	16/05/2018	\$ 194.600
23	16/06/2018	\$ 194.600
24	16/07/2018	\$ 194.600
Total		\$1.946.000

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Julio Rodrigo Ramírez Guevara, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁷
(2)

³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁷ Estado No. 097 del 25 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gina Liliana Moreno González
Demandados	Saira Lucia Caviedes Forero y Luz Mery Díaz Camacho
Radicado	110014003069 2021 00783 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA

El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de los demandados Saira Lucia Caviedes Forero y Luz Mery Díaz Camacho, exceptuando aquellos que estén sometidos a registro y los previstos en el artículo 594 *ibídem*, que se encuentren en la dirección señalada en la solicitud de medidas cautelares. Se limita la medida a la suma de \$3'900.000 M/cte.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso³⁸ concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y se nombra al auxiliar de la justicia quien aparece en el telegrama adjunto, a quien se le fija como gastos provisionales la suma de \$200.000 M/cte. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. So pena de incurrir en las sanciones estatuidas en el inciso 5° del artículo 39 del C.G.P. Líbrese Despacho comisorio

Notifíquese y Cúmplase³⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁰
(2)

³⁸ Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁰ Estado No. 097 del 25 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Edilberto Rodríguez Quintana
Demandados	Jorge Armando Castellanos Castillo y otros
Radicado	110014003069 2021 00791 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Luis Edilberto Rodríguez Quintana contra Jorge Armando Castellanos Castillo, Diana Marcela Gómez, Raúl Díaz Forero y Marixabel Alvarado González por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 14 de abril de 2017 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor
1	08/04/2020	\$2.226.000
2	11/05/2020	\$2.226.000
3	08/06/2020	\$2.226.000
4	08/07/2020	\$2.226.000
5	08/08/2020	\$2.226.000
6	08/09/2020	\$2.226.000
7	08/10/2020	\$2.226.000
8	08/11/2020	\$2.226.000
9	08/12/2020	\$2.226.000
10	12/01/2021	\$2.333.000
11	08/02/2021	\$2.333.000
Total		\$24.700.000

1.2) \$4'666.000 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

1.3) Negar la orden de apremio respecto a los servicios públicos, por cuanto no se acredita sumariamente que la parte interesada los haya sufragado, por lo que no constituya plena prueba en contra de los ejecutados, tal y como lo impone el artículo 422 del Código General del Proceso.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Luz Karime Lemus Yepes, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁴¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴²



⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴² Estado No. 097 del 25 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Edilberto Rodríguez Quintana
Demandados	Jorge Armando Castellanos Castillo y otros
Radicado	110014003069 2021 00791 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio No. 50S-40673187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad de los ejecutados Raúl Díaz Forero y Marixabel Alvarado González. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase⁴³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁴

(2)

⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁴ Estado No. 097 del 25 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y pensionados – Coopensionados
Demandados	Carlos Andrés Bustos Grisales
Radicado	110014003069 2021 00811 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 18 de agosto de 2021, toda vez que, si bien allegó un escrito manifestando que no era procedente remitir por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020), dado que solicitó medidas previas.

De acuerdo con lo anterior, es imperativo manifestar que, de los documentos anexos con la demanda, no se visualiza ningún escrito de medidas cautelares, por lo que la parte demandante debió da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Para constatar lo dicho, mírese simplemente el siguiente link [cb2c0fbc-
ea9b-42a5-abe3-1321972969e1 \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/cb2c0fbc-
ea9b-42a5-abe3-1321972969e1) o el correo donde se le notifica a que juzgado le correspondió la demanda.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

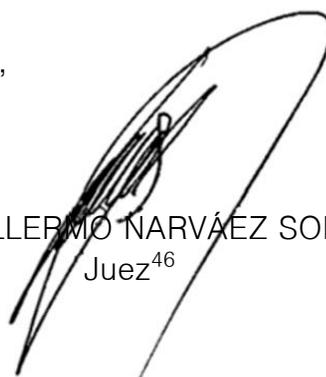
RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁶



⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁶ Estado No. 097 del 25 de octubre de 2021.

